

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Romualdo ab. y Ricardo rey.

Así espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SR. OLIVER.

Estracto de la sesion del dia 28 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

A la comision de guerra se mandó pasar una esposicion de don Bernardino Rodriguez, vecino de Ciudad-Rodrigo, en la que despues de manifestar que se halla en la edad de 76 años, de esponer sus servicios importantes en la guerra de la independendia, y últimamente de tener tres hijos sirviendo en el egército, suplicaba á las córtes esconerassen á su cuarto y último hijo.

Continuó la discusion de ordenanzas militares discutiendose parte del tít. 11 sobre retiros.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á las comisiones respectivas varias adiciones sobre gobierno político y ordenanza.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de los músicos del regimiento infantería de la Reina.

Las córtes recibieron con agrado una esposicion de varios vecinos de Orihuela, felicitándolas por sus disposiciones para la salud de la patria.

A la comision de visita del crédito público se pasó un oficio del señor secretario de guerra, sobre solicitud de que se prorogue hasta 31 de diciembre de 823 el plazo concedido para liquidar los ajustes del egército desde 1815 á 1820.

El señor *Presidente* anunció que mañana se discutiría el dictamen de la comision de guerra que habia quedado sobre la mesa, y continuarian las discusiones pendientes, y levantó la sesion á las tres y media.

Estracto de la sesion del dia 29 de diciembre.

Se abrió á las doce y media y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandandose agregar á ella el voto particular de los señores Velasco, Santafé y Marran, contrario á la aprobacion del artículo 8, capítulo 2.º, título 11 de las ordenanzas militares.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península: en él decia que á fin de llevarse á efecto los artículos 9, 11 y 12 del decreto de las córtes de 27 del actual, relativo á manifestar los sentimientos de gratitud á los que tuvieron parte en los gloriosos acontecimientos del 7 de julio deseaba S. M. se fijasen las horas en que debian presentarse

á las córtes los gefes y auto idades de que habla el mismo, y que determinasen igualmente á que punto debe ir la comision de las córtes de que habla el artículo 12. Se mandó pasar con urgencia á la comision que entendió en el asunto.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo señor secretario del despacho en el que pedia se le remitiese una copia del proyecto del código sanitario, desechando por las córtes, á fin de evacuar el informe mandado por las mismas. Se acordó que se diese un egemplar del proyecto impreso.

Asimismo se dió cuenta de un oficio del mismo señor secretario acompañando una esposicion de la diputacion provincial de Gerona, en solicitud de la aprobacion de los arbitrios que en medio de las actuales circunstancias habia acordado, para la manutencion de tropas y armamento de partidas para perseguir á los facciosos, manifestando dicho señor secretario que S. M. habia mandado se reuniesen los diversos antecedentes sobre la materia, y se remitiesen á las córtes extraordinarias para su resolucion. Se mandó pasar á la comision de comercio con urgencia.

Continuó la discusion de ordenanzas militares.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de guerra sobre el reemplazo de la milicia nacional activa.

La comision en vista de la esposicion del gobierno manifestando que para organizar la milicia nacional activa con la perentoriedad que reclaman las necesidades de la patria, seria conveniente variar los artículos 6 y 9 del decreto orgánico de la misma, que prescriben se haga por sestras partes en seis años sucesivos dicho reemplazo, opinaba que á fin de que los respectivos batallones tengan las dos terceras partes de la fuerza que por reglamento les corresponde, debia acordarse se verificase el sorteo de cuatro sestras partes del total de individuos que deben componer dichos batallones.

El señor *Falsó*: despues de las dos quintas, que ambas ascienden á cerca de 400 hombres, no creo que deba imponerse ahora este reemplazo de la milicia activa, sobre todo en aquellas provincias que han manifestado una grande oposicion al establecimiento de la milicia activa. Yo bien conozco que esta carga debe ser igual en todas las provincias del reino, donde una misma es la ley y unos mismos los derechos de los ciudadanos; pero repito que va á causar mucha novedad, particularmente en aquellas provincias donde no está establecida. Se dirá que las circunstancias del dia son apuradas, y que ecsigen grandes sacrificios: yo convengo en ello, pero no deben ser de esta naturaleza.

El señor *Arguelles*: me veo obligado á apoyar este

dictamen por el convencimiento que tengo de que el único medio de evitar á la nacion disgustos desagradables, es ponerse en una actitud imponente y capaz de hacer desistir á nuestros enemigos del proyecto de invadirnos y destruirnos. No hay duda ninguna que la principal obligacion y la mas sagrada de un diputado, es ante todas cosas el evitar las cargas que han de pesar sobre la nacion, y por lo mismo es muy loable el celo que ha manifestado en su discurso el señor preopinante; mas sin embargo estoy firmemente persuadido que si yo lograra presentar á las córtes el verdadero aspecto de nuestra situacion desistiria el señor Falcó de su opinion. Ante todas cosas es menester hacerse cargo que cuando las córtes formaron la ley orgánica de la milicia activa no podian creer que se llegase á ver la España en la situacion que en el dia se vé, y en la cual hay muchísima probabilidad de una guerra; digo esto por noticias particulares que yo tengo, y pregunto yo ¿cuándo tenemos la probabilidad de esta invasion, sería prudente sería discreto el dejar de armar la milicia activa por no exigir de la nacion este sacrificio? no señor, y se muy bien que lo haria gustosa cuando vé que no es para sostener caprichos de un gobierno despótico: sino para conservar la libertad: esten seguras las córtes que de otro modo cargarían con la responsabilidad de lo que sobreviniera por tener que hacer á toda prisa, en tal caso un alistamiento repentino y atropellado.

Aunque no estoy iniciado en los negocios del gobierno acerca de las circunstancias políticas en que nos hallamos, diré que he visto que desde que se dió el grito de libertad en el año de 1820, no se ha mudado el lenguaje de las naciones extranjeras acerca de nuestro sistema, que subsisten las mismas causas que hasta aqui, y que insisten en querer poner un freno á lo que ellos llaman anarquía, y á pesar de esto nuestro sistema de gobierno se va consolidando; pero sin embargo repito que cuando nos vemos en tal estado un paso muy desacertado es no aprobar el dictamen que se nos presenta. Por mi sé decir que aun cuando el gobierno viniera y digera que no era necesaria esta fuerza, y que salia garante del estado de la paz en la nacion por el estado en que se halla la Europa, yo temeria, porque veo combinaciones particulares que me dan motivo para ello.

Desde el año de 820 hemos visto manifiestos varios síntomas de una guerra, sin duda porque contaban con el apoyo del extranjero, pero sin embargo las hemos visto apagarse; no ha sucedido así con la que actualmente tenemos, pues vemos que del extranjero se suministra á los facciosos cuanto necesita; y en este caso me creo autorizado como diputado para decir, que cuando un gobierno extranjero quiere conservar buena fe y armonia con una nacion, no ha de ser la salvaguardia de los facciosos. ¿Porqué hemos de dejar de temer una invasion enemiga cuando hemos visto reunirse ese congreso de Verona, sin haber obtenido hasta ahora una satisfaccion, acerca de nuestro actual sistema de gobierno, y á la inversa observamos en él una conducta muy sospechosa?

(Se concluirá.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 27 de diciembre.

Toda la sesion de córtes del 24 se ha ocupado con la discusion del asunto de la reina, que todavia ha quedado pendiente para otro dia. Despues de lei-

dos la relacion remitida por el gobierno, el parecer de la comision, y la indicacion del Sr. Accursio das Neves el Sr. Pereira do Carmo hizo el discurso siguiente: «La relacion que el gobierno ha remitido el parecer de la comision y la indicacion del Sr. Accursio das Neves, ofrecen las tres cuestiones siguientes: Primera: ¿La ley que manda jurar la constitucion política de la monarquía comprende tambien á la reina? Segunda: ¿A quien compete ejecutar esta ley, al gobierno ó al poder judicial? Tercera: ¿El gobierno en la ejecucion de esta ley ha aumentado ó há modificado su disposicion?»

«La resolucion de estos tres problemas abraza todo cuanto se puede decir en la materia; voy á tratar de ellos con repugnancia, porque no quiero cultivar al congreso que debo á la reina el único empleo que he ocupado en la magistratura; pero debo antes á la patria el sacrificio de todas mis afeciones, sentimientos y gratitud: por otra parte en el momento actual, en que de lejos se forjan cadenas para aprisionar á los constitucionales de la península, yo miro este asunto como un resorte político, que nos dá á conocer el apego que cada cual tiene al sistema representativo. No haya entre nosotros opiniones equívocas; ni se trate de esconder el cuerpo cuando el peligro es inminente. Mi divisa será siempre constitucion, y nada mas; constitucion, y nada menos. Basta de escordio: vamos á las cuestiones.

«Primera. ¿La ley que manda jurar la constitucion política de la monarquía se entiende tambien con la reina?»

«La ley de 11 de octubre de este año manda que los empleados públicos y los que poseen bienes, antiguamente llamados de la corona y de las órdenes, presten juramento á la constitucion política de la monarquía. ¿Pero la reina es un empleado público? Posee bienes antiguamente llamados de la corona y de las órdenes? He aqui dos cuestiones secundarias de las cuales depende la solucion de la cuestion principal. Veamos esa misma constitucion que le reina no ha querido jurar, y leeremos en el cap. 5º artículo 149, que la reina es llamada para formar parte de la regencia provisional cuando vacare la corona, durante la minoridad: luego la reina es un empleado público, cuyas atribuciones están señaladas por la constitucion: luego sería absurdo decir que la constitucion concede derechos á quien no reconoce la obligacion de jurarla.

«En cuanto á los bienes de la corona es necesario ignorar nuestra historia para no saber que la casa de las reinas se compone, ó está dotada, con esta especie de bienes. Bastaria saber que la Sra. D. Catalina, muger del Sr. D. Juan III, poseyó esta casa, que por su muerte se incorporó á la corona, donde estuvo hasta la feliz aclamacion del Sr. Juan IV en 1640, escepto la villa de Alemquer, que fue donada por los Felipes á D. Diego de Silva con título de marqués, y por esto en las córtes de 1841 los procuradores de la villa de Alemquer reclamaron y obtuvieron que se separasen de los bienes de la corona todos los que antiguamente habian pertenecido á la casa, cámara y estado de la Sra. Doña Catalina, para formar con ellos la casa, cá-

mará y estado de la señora reina Doña Luisa; lo que el rey otorgó por la regia donacion de 10 de febrero de 1642. Estos bienes consistian entonces en las villas de Alemquer, Obidos, Cintra, A dea galella da Merceana, Silves, y Faro en los Algarves, y constituían aun hoy día la casa de la reina actual: luego la reina actual posee bienes antiguamente llamados de la corona; y por consiguiente está obligada á prestar juramento á la constitucion. Tenemos pues resuelto el primer problema; esto es, tenemos demostrado que la ley que ordena jurar la constitucion política de la monarquia se entiende tambien con la reina: primero, porque es un empleado público: segundo, porque posee bienes antiguamente llamados de la corona y órdenes, y hoy nacionales.

Y supuesto que la ley comprenda tambien á la reina, á quien corresponde su ejecucion? He aqui el segundo problema.

La ejecucion de una ley no es otra cosa que su aplicacion al caso que ocurra; pero la naturaleza del caso indica el poder político que debe hacer la aplicacion: si el caso es contencioso ó criminal, corresponde á los jueces la aplicacion: pero si no es contencioso ni criminal compete al gobierno. Resta pues averiguar si la reina ha cometido crimen negándose á jurar la constitucion. Yo ya he sostenido en este lugar que el cardenal patriarca no habia cometido crimen cuando no quiso jurar las bases de la constitucion: las razones que entonces espuse son las mismas que ahora reproduzco con tanta mayor confianza, cuanto que entonces fueron adoptadas por las cortes constituyentes. La constitucion política, señores, es el contrato social en que se estipulan las condiciones con que la nacion se constituye en cuerpo político: y como sea de la naturaleza de los contratos la libre voluntad y no la coaccion, se sigue de este principio que cualesquiera individuo de la sociedad puede excusarse de no entrar en el contrato, sin que por ello cometa crimen ninguno, pues no quebranta ninguna ley: luego la reina no ha cometido crimen negándose á jurar la constitucion: luego al gobierno y no al poder judicial compete hacer ejecutar la ley.

Y el gobierno agravó ó modificó la disposicion de la ley? He aqui el tercero y último problema.

Cuanto mas medito sobre la relacion que se nos ha remitido, y sobre los documentos que la acompañan, mas me convenzo de que el gobierno ha conciliado el respeto debido á la ley con la consideracion que se merece la augusta esposa de nuestro buen monarca. La ley debia ejecutarse, porque en el gobierno constitucional no hay persona alguna por autorizada que sea, que se pueda excusar de su cumplimiento: pero se ejecutó despues que tres ministros fueron á hacer presente á la reina los funestos resultados de su alucinacion, y cuando ratificó por escrito lo que verbalmente habia declarado; esto es, que no quería jurar. Fue entonces forzoso que quien no quería pertenecer á la nacion portuguesa perdiese todos los derechos que derivaban de la nacion, y que saliese de su territorio. Mas sin

embargo el gobierno ha tenido la prudencia de suspender la ejecucion de esta última parte de la ley, poniendo todo este asunto á la disposicion de las cortes. Yo apruebo los procedimientos del gobierno, porque hallo en ellos firmeza, humanidad y respeto á la reina: pero no apruebo el parecer de la comision, por ser muy diminuto: me explicaré:

Queremos por ventura que la augusta esposa del mejor de los reyes, madre del sucesor de la corona de estos reinos, viva mezquina y miserablemente en su quinta de Ramalhao ó en países extranjeros? ¿Consentiremos nosotros que los santos aliados gocen del placer de sustentar con limosnas á la que fue reina del reino unido de Portugal, Brasil y los Algarve? ¿Corresponderá á la dignidad nacional que nuestro gran rey disminuya su escasa dotacion para mantener á su real consorte? ¿Consentiremos en fin, que los señores infantes sacrifiquen para el alimento de su augusta madre las mesalazas que la nacion les ha asignado para conservar su real decoro? No lo puedo creer así; y hago á los individuos de la comision la justicia de creer que no lo han tenido presente. Remedemos pues este descuido: y por mi parte soy de parecer de aprobar plenamente la conducta del gobierno, y que este asunto vuelva á la comision para proponer los aumentos que se hayan de asignar á la reina en cualesquiera pais donde quiera fijar su residencia.

Los Sres. Carlos José de Cruz y Trigo sostuvieron que pertenece al poder judicial el conocimiento de este negocio, valiéndose de muchos argumentos deducidos de las leyes y de la actual legislacion y de varios hechos históricos.

El Sr. Serpa Pinto no solo aprobó la conducta del gobierno, sino que quiso se exigiese la responsabilidad á los consejeros de estado que habian discurrido, y acaso de subversiva y anti-constitucional la indicacion del señor Accursio das Neves.

El Sr. Araujo y Costa opinó que se debia declarar nulo todo lo que habian hecho los ministros.

El Sr. Accursio das Neves insistió en probar que la reina habia sido privada de su libertad por los ministros, obligándola á dejar su palacio y tenerse que retirar á una quinta sin la compania de sus hijas; continuó defendiendo una por una las proposiciones de su indicacion, y añadió que la reina era de naturaleza estrangera.

El Sr. Borges Caneiro se hizo cargo de las opiniones indicadas, y pronunció el discurso siguiente:

Se ha ponderado lo difícil é importante de la cuestion presente, que á la verdad merece importancia; pero solo será difícil para los que vacilan y pierden de vista la ley cuando se trata de personas poderosas: ni me admira que esto suceda en la infancia de nuestra libertad cuando todavia gime sofocada la ley por las contemplaciones y respetos; cuando aun las pasiones pueden mas que las leyes, y cuando todavia se resienten los torpes achaques de los tiempos despóticos. Yo solo pongo los ojos en la ley y en el hecho de no querer jurar, y nada veo mas facil y elaro. La ley de 2 de abril de 1821, publicada por la regencia, dice lo siguiente: «Solo es individuo de la sociedad el que quiere

someterse á la ley fundamental..... el que rehú-
sare jurar la constitucion deja de ser ciudadano, y
debe salir inmediatamente del territorio portugues.”
La misma disposicion contiene la ley de 11 de
octubre de 1822, declarando en sus párrafos 1.º, 8.º
y 13 quien son las personas obligadas á jurar. En
vista pues del tenor espreso de la ley, ¿como se pue-
de eximir á la reina de hallarse comprendida en ella?
Se ha querido dudar de que sea donataria de la corona
cuando las cartas de donacion existen en las leyes
que la declaran como uno de los mas altos donatarios
con derecho á disfrutar bienes y ejercer jurisdiccion,
y nombrar para varios beneficios eclesiásticos. Las rei-
nas tienen ademas atribuciones en el orden político
por los artículos 149 y 150 en los casos de vacar la
corona ó de hallarse el rey impedido, disponiendose
en el art. 151 que preste el juramento de observar y
hacer observar la constitucion política decretada por
las córtes constituyentes. ¿Como, pues, se verificaria
esto con quien no quiere jurar, y dice: que las perso-
nas de bien no deben hacer jamas lo que una vez no
han querido hacer?

“Pero añaden que esta cuestion por notoria que
sea debe ser juzgada, y jamas debe haber pena sin
que preceda sentencia. La comision no funda su pa-
recer en la notoriedad del hecho; porque es sabi-
do que en juicio la notoriedad no escluye la necesi-
dad de la prueba y de la sentencia: se funda
solo en que no existe delito ni pena. El citado de-
creto dice claramente: *Porque solo es individuo de la
sociedad el que se sometiére á su ley fundamental.* El
que no quiere serlo sale de la sociedad. La reina
dice que no quiere ser individuo de ella: salga pues
de una sociedad que no le acomoda. Pero no se le
procese como delincuente. Si ella alegase que no es-
taba comprendida en la ley, porque ya habia jura-
do su marido, y esto era suficiente, ó por hallarse
indispuesta, ó por ser estrangera &c., enhorabuena
que se formase proceso; pero solo dice que no qui-
ere entrar en el pacto social portugues, y por consi-
guiente que no quiere permanecer en esta sociedad.

“¿Y quien habria de juzgar á la reina? Se dice
que las córtes ó una comision nombrada por ellas. Pe-
ro tales comisiones estan prohibidas por la constitu-
cion. Las córtes en Inglaterra juzgan á ciertas gerar-
quias en la cámara segunda, que es tribunal nato de
ellas; pero nosotros no tenemos esa segunda cámara,
y nos hallamos bien sin ella, porque ya tenemos so-
brados aristócratas; y el poder y los bienes que hubie-
re en la casa portuguesa queremos que se repartan en
toda la familia, y que el pueblo deje de ser bestia de
carga de algunos centenares de aristócratas.

“Dicen que sea juzgada por el poder judicial;
pero este poder solo se ejerce en casos contenciosos ó
en delitos; y aqui no tenemos lo uno ni lo otro. El
patriarca no quiso jurar y salió del reino por orden
del gobierno: lo mismo se hace con los diplomáticos
que quebrantan el derecho de gentes, sin ninguna
intervencion del poder judicial.

“Se ha dicho tambien que la reina era estran-
gera. La constitucion cuando trata de los ciudadanos
habla solo de los varones, y nada dice de las mu-
jeres; porque estas siguen la condicion de sus mari-

dos. ¿Cómo pudiera ser regente del reino una estran-
gera, cuando la constitucion escluye de otros cargos
inferiores á los estrangeros?

Concluyó el orador satisfaciendo á otros porme-
nores menos importantes, y proponiendo que se diese
gracias al gobierno por haber llenado sus deberes.

Los Sres. Manuel Macedo, Marciano de Acevedo
y José Liberato insistieron en las mismas razones
explicadas por el Sr. Borges Carneiro.

El Sr. Peixoto tomó la palabra, y dijo: “Ilustres
representantes, yo quisiera quiter de vuestra vista
este negocio, y que se sepultase en el olvido. La rei-
na de Portugal es hija distinguida de los augustos
católicos reyes de España..... Quisiera decir mas,
pero no me atrevo, porque diviso en la palidez de
vuestros semblantes que esta discusion no sirve mas
que para affligir vuestros corazones: por lo tanto quie-
ro terminar la cuestion, y aliviar vuestra affliccion y
la mia, gritando, ¡viva la reina! ¡viva la reina de
Portugal!

==== (Se concluirá.)

Palma 6 de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 7.
Hornabeque, presidio y ronda Pavia, carcel la M. N.
L., las demas guardias Milicia Activa.—Socios.

====

Entrada y salida de caudales de la pagaduría de
este 12.º distrito militar desde el 21 al de la fecha
inclusives.

	Reales vellon.
Existencia el 21.	3.026 2
Entrado de tesorería de provincia.	12.863 7
Idem de id. procedente de Barcelona.	140.000 "
	<hr/>
	155.889 9
	<hr/>
<i>Salida.</i>	
Un tercio de haber á la guarnicion y clases.	61.820 "
Onze dias de prest desde el 13 al 23 inclusive.	36.262 12
Pagas de marcha y fl-tes.	3.062 24
A los asentistas de pan y pienso, hospitales y utencilios.	29.713 "
Gastos eventuales.	4.484 25
Préstamo debuelto.	20.000 "
	<hr/>
	155.349 22
	<hr/>
Existencia en caja.	544 16

Primera. Con este tercio de paga se quedan debiendo
hasta hoy cuatro meses y medio en este tercer año económi-
co, sin contar los atrasos que resultaron en fin de junio en
que finó el segundo año económico; debiendo advertirse que
por disposicion del señor comandante general del distrito no
ha sido incluido S. E. en este reparto como tampoco los de-
mas señores generales.

Segunda. Quedan los cuerpos sin prest desde el dia 24
para cuya atencion se necesitan diariamente 3.279 rs. de vn.

Tercera. Los asentistas á mas de los créditos que tienen
contra la hacienda militar por fin del segundo año económi-
co no se hallan pagados en este tercio mas que hasta media-
dos de octubre último. Palma 31 de enero de 1823.
Compravado. =Sarralde. =Vega. =V.º B.º =De Pombo.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.